



R-DCA-00408-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de abril del dos mil veintidós.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMÉRICA LATINA S.R.L** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2021LN-000002-0019100001** promovida por la **MUNICIPALIDAD COTO BRUS** para la “Contratación para llevar a cabo la Operacionalidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) de Coto Brus-Fondos FODESAF”, que fue adjudicada a la señora **LEDA MARÍA MARÍN VARGAS**, procedimiento de cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I.- Que en fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina S.R.L., presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000002-0019100001 promovida por la Municipalidad de Coto Brus.-----

II.- Que mediante auto de las doce horas con diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil veintidós, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo de la contratación. Requerimiento que fue atendido según escrito agregado al expediente digital de apelación.-----

III.- Que mediante auto de las nueve horas con treinta y ocho minutos del veintiocho de enero de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la adjudicataria para que se refirieran a los argumentos de la apelante y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes. Audiencia que fue atendida por las partes según escritos agregados al expediente digital de apelación.-----

IV.- Que mediante auto de las doce horas con diecinueve minutos del veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la empresa recurrente para que se refiriera a los incumplimientos señalados en contra de su oferta por la adjudicataria del concurso al momento de atender la audiencia inicial y para que se refiriera a la información aportada por la adjudicataria en la respuesta de audiencia inicial. En este mismo acto, se otorgó audiencia especial a la Municipalidad de Coto Brus para que ampliara los términos de la respuesta de audiencia inicial brinda y puntualmente atendiera los siguientes requerimientos de la División:

“1) Remita el análisis de la ofertas (de las dos ofertas participantes en este concurso) que realizó esa Municipalidad a efectos de determinar el cumplimiento de cada uno de los requisitos de admisibilidad de las ofertas, con indicación expresa de las valoraciones que realizó sobre los documentos que verificó en cada oferta y que dio por válidos para el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con los términos cartelarios. 2) Remita el análisis de las ofertas (de las dos ofertas participantes en este concurso) que realizó esa Municipalidad a efectos de determinar el cumplimiento de otros requisitos atinentes al personal, capacitación, presentación de documentación del oferente y documentación del equipo de trabajo propuesto, con indicación expresa de las valoraciones que realizó sobre los documentos que verificó en cada oferta y que dio por válidos para el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con los términos cartelarios. 3) Remite el detalle de la aplicación del sistema de evaluación, que realizó esa Municipalidad con indicación expresa de las valoraciones que realizó sobre los documentos que verificó en cada oferta, que dio por válidos y que acreditan el puntaje otorgado a las ofertas participantes en este concurso, de conformidad con los términos cartelarios.” Audiencias que fueron atendidas por las partes según escritos agregados al expediente digital de apelación.-----

V.- Que mediante auto de las siete horas con treinta y cuatro minutos del veinticinco de marzo del dos mil veintidós, esta División prorrogó el plazo de resolución del recurso interpuesto en razón de la complejidad de los temas que se están conociendo en el proceso.-----

VI.- Que de conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del asunto.-----

VII.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas-----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS. Con base en el expediente administrativo que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y en el Sistema de Gestión Documental (SIGED) expediente de apelación No. CGR-REAP-2022001258 se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** Que la Municipalidad de Coto Brus promovió la Licitación Pública No. 2021LN-000002-0019100001 para la “Contratación para llevar a cabo la Operacionalidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) de Coto Brus-Fondos FODESAF” (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada “2. Información de Cartel”, 2021LN-000002-0019100001, versión actual del cartel).

2) Que la apertura del concurso se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2021, a la cual se presentaron las siguientes ofertas: 1. ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada y, 2. Leda María Marín Vargas (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "3. Apertura de ofertas", Partida 1, consultar en "Apertura finalizada", ver en la nueva ventana "Resultado de la apertura"). 3) Que la adjudicación del concurso recayó a favor de la oferente Leda María Marín Vargas (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "4. Información de Adjudicación", consultar en "Acto de adjudicación", ver en la nueva ventana "Acto de adjudicación"). 4) Que en el oficio No. MCB-VA-0146-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, correspondiente al Análisis de las ofertas, la Municipalidad de Coto Brus señaló -entre otros aspectos-, señaló lo siguiente: *"3. De los profesionales se aportan capacitaciones en idiomas y terapia, y no especialidades en los mismos como solicita el cartel. / 4. De los asistentes la mayoría cumplen con lo solicitado, únicamente una no cumple con la experiencia laboral, debido a que solamente ha realizado voluntariados y la actividad no acumula tiempo laboral formal."* (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "3. Apertura de ofertas", Partida 1, consultar en "Apertura finalizada", ver en la nueva ventana "Resultado de la apertura", consultar en "Resultado de los estudios técnicos", sección "3. Encargado de la verificación", verificador Ivette Mora Elizondo, consultar en botón "Tramitada", documento adjunto No.1 "MCB-VA-0146-2021. Revisión Cartel CECUDI"). 5) Que la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada, presentó con el recurso de apelación, documento denominado "Análisis Técnico de Ofertas", relacionado con su oferta. Que de dicho documento se extrae la siguiente información: **a)** *"2.1 Primera persona propuesta: Leticia Castro Fallas / Fecha Colegiatura: 3 marzo 2017 / Con cursos de capacitación adicional a su formación universitaria, en los diversos temas de interés de derechos, protección y atención de la niñez, con especialidad en Italiano, Inglés y Terapia de lenguaje. SI CUMPLE. SE APORTAN LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN ADICIONAL SOLICITADOS (VER PÁGINAS 19 A 43, OFERTA ICQ, DOCENTE 1) / NÓTESE QUE EL REQUISITO SON CURSOS DE CAPACITACIÓN ADICIONALES, EN NINGÚN MOMENTO EL CARTEL PIDE QUE TENGAN CARRERAS ESPECIALIZADAS EN ITALIANO, INGLÉS Y TERAPIA DE LENGUAJE, POR LO TANTO LOS CURSOS PRESENTADOS SON VÁLIDOS / 2.2 Segunda persona propuesta: Maria Elena*

Granados Rodriguez / Fecha Colegiatura: 16 enero 2015 / Con cursos de capacitación adicional a su formación universitaria, en los diversos temas de interés de derechos, protección y atención de la niñez, con especialidad en Italiano, Inglés y Terapia de lenguaje. SI CUMPLE. SE APORTAN LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN ADICIONAL SOLICITADOS (VER PÁGINAS 22 A 46 OFERTA ICQ, DOCENTE 2) / NÓTESE QUE EL REQUISITO SON CURSOS DE CAPACITACIÓN ADICIONALES, EN NINGÚN MOMENTO EL CARTEL PIDE QUE TENGAN CARRERAS ESPECIALIZADAS EN ITALIANO, INGLÉS Y TERAPIA DE LENGUAJE, POR LO TANTO LOS CURSOS PRESENTADOS SON VÁLIDOS / 2.3 Tercera persona propuesta: Rosa Maria Madrigal Ugalde / Fecha Colegiatura: 11 julio 2015 / ✓ Con cursos de capacitación adicional a su formación universitaria, en los diversos temas de interés de derechos, protección y atención de la niñez, con especialidad en Italiano, Inglés y Terapia de lenguaje. SI CUMPLE. SE APORTAN LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN ADICIONAL SOLICITADOS (VER PÁGINAS 22 a 38 OFERTA ICQ, DOCENTE 3) / NÓTESE QUE EL REQUISITO SON CURSOS DE CAPACITACIÓN ADICIONALES, EN NINGÚN MOMENTO EL CARTEL PIDE QUE TENGAN CARRERAS ESPECIALIZADAS EN ITALIANO, INGLÉS Y TERAPIA DE LENGUAJE, POR LO TANTO LOS CURSOS PRESENTADOS SON VÁLIDOS./ (...)" **b)** "3.1 Primera persona propuesta: Ariely Marsela Arauz Maroto / Requisitos de admisibilidad: / Once meses de experiencia en cuidado de niños y niñas debidamente certificado por la organización/institución donde ha laborado. SI CUMPLE. CUENTA CON 4 AÑOS Y 6 MESES DE EXPERIENCIA CERTIFICADA EN CUIDO DE NIÑOS. (VER PÁGINAS 20, OFERTA ICQ, ASISTENTE 1) / 3.2 Segunda persona propuesta: Keylin Daniela González Fallas / Requisitos de admisibilidad: / Once meses de experiencia en cuidado de niños y niñas debidamente certificado por la organización/institución donde ha laborado. SI CUMPLE. CUENTA CON 5 AÑOS Y 3 MESES DE EXPERIENCIA CERTIFICADA EN CUIDO DE NIÑOS. (VER PÁGINAS 23 a 25, OFERTA ICQ, ASISTENTE 2) / 3.3 Tercera persona propuesta: Heber Acevedo Barrantes / Requisitos de admisibilidad: / ce meses de experiencia en cuidado de niños y niñas debidamente certificado por la organización/institución donde ha laborado. SI CUMPLE. CUENTA CON 7 AÑOS Y 8 MESES DE EXPERIENCIA CERTIFICADA EN CUIDO DE NIÑOS. (VER PÁGINAS 42 y 43, OFERTA ICQ, ASISTENTE 3) / 3.4 Cuarta persona propuesta: Jessica Álvarez Naranjo / Requisitos de admisibilidad: / nce meses de experiencia en cuidado de niños y niñas debidamente certificado por la organización/institución donde ha laborado. SI CUMPLE. CUENTA CON 4 AÑOS DE EXPERIENCIA CERTIFICADA EN CUIDO DE NIÑOS. (VER PÁGINAS 22, OFERTA ICQ, ASISTENTE 4) / 3.5 Quinta persona propuesta: Stefanny Mora Anchia / Requisitos de admisibilidad: / Once meses de experiencia en cuidado de niños y niñas debidamente certificado por la organización/institución donde ha laborado. SI CUMPLE. CUENTA CON 4 AÑOS y 3 MESES DE EXPERIENCIA CERTIFICADA EN CUIDO DE NIÑOS. (VER PÁGINAS 25, OFERTA ICQ, ASISTENTE 5) / (...)" (folio 02 del expediente digital de apelación). **6)** Que la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de

Responsabilidad Limitada, presentó en la oferta los siguientes documentos: **a)** Archivo “PROFESIONALES.rar”, que contiene la carpeta “PROFESIONALES” donde consta el documento “3-Docente 1.pdf”, el cual contiene información de la señora Leticia Castro Fallas, del cual consta en la página 19/57, el documento “Certificado de Curso de Italiano para primera infancia”, consta en la página 20/57, el documento “Certificate of Excellence”, “Curso Básico de Inglés para la Infancia”, consta en la página 21/57, el documento “Certificado de Participación” del curso “Terapia de Lenguaje en niños y niñas en edad preescolar” / **b)** Consta el documento “4-Docente 2.pdf”, el cual contiene información de la señora María Elena Granados Rodríguez, del cual consta en la página 22/58, el documento “Certificado de Curso de Italiano para primera infancia”, consta en la página 23/58, el documento “Certificate of Excellence”, “Curso Básico de Inglés para la Infancia”, consta en la página 24/58, el documento “Certificado de Participación” del curso “Terapia de Lenguaje en niños y niñas en edad preescolar”, consta en la página 45/58 Título otorgado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, sobre el módulo “INGLÉS BÁSICO PARA CONVERSACIÓN” / consta en la página 46/58 Título otorgado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, sobre el módulo “INGLÉS BÁSICO PARA CONVERSACIÓN I” / **c)** Consta el documento “5-Docente 3.pdf”, el cual contiene información de la señora Rosa María Madrigal Ugalde, del cual consta en la página 22/51, el documento “Certificado de Curso de Italiano para primera infancia”, consta en la página 22/51, el documento “Certificate of Excellence”, “Curso Básico de Inglés para la Infancia”, consta en la página 24/51, el documento “Certificado de Participación” del curso “Terapia de Lenguaje en niños y niñas en edad preescolar” / (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada “3. Apertura de ofertas”, Partida 1, consultar en “Apertura finalizada”, ver en la nueva ventana “Resultado de la apertura”, posición de oferta No.1, documento adjunto No. 7).

7) Que la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada, presentó en la oferta los siguientes documentos: **a)** Archivo “ASISTENTES.rar”, que contiene la carpeta “ASISTENTE”, donde consta el documento “6.Asistente 1.pdf”, el cual contiene información de la señora Ariely Marsela Arauz Maroto, donde consta en la sección “Certificaciones de Experiencia”, en la página 20, constancia del centro educativo Kennedy Bilingual School, se indica que la señora laboró por un periodo de cuatro años y medio como docente de preescolar para dicha institución / **b)** Consta el documento “7.Asistente 2.pdf”, el cual contiene información de la señora Keylin Daniela

González Fallas, donde consta en la sección “Certificaciones de Experiencia”, en la página 23, constancia del centro educativo My Little House, se indica que la señora fue empleada durante 3 años en ese kinder privado y desempeñaba labores de docente, así como al cuidado de las necesidades de niños de menos de un año hasta los 6 años, en relación con temas de alimentación, siestas y entretenimiento, consta a página 24 constancia extendida por la señora Maricruz Mejías Vindas, donde se indica que la señora realizó dos experiencias profesionales, 6 meses en la Escuela Patriarca San José (tercer grado) y 6 meses en la Escuela Manuel Alberto Brenes Mora (primer grado), consta a página 25, certificación de experiencia extendida por Heilyn Fernández Mayorga, donde se indica que la señora realizó labores de cuidado, tutorías y apoyo en tareas, proyectos escolares, a niños en edad escolar, por un plazo de 6 meses, consta a página 27, certificación de experiencia extendida por Yamileth Vargas Navarro, donde se indica que la señora realizó labores de cuidado, tutorías y apoyo en tareas, proyectos escolares, a niños en edad escolar, por un plazo de 9 meses / **c)** Consta el documento “8.Asistente 3.pdf”, el cual contiene información del señor Heber Acevedo Barrantes, donde consta en la sección “Certificaciones de Experiencia”, en la página 42, certificación No.00063253-2021 del Ministerio de Educación Pública, se indica que el señor laboró para el MEP en varios periodos (2014 a 2020) y en varias instituciones educativas, como profesor de Música en primaria y secundaria, consta a página 43, certificación de experiencia del Ministerio de Educación Pública, Escuela Álvaro París Steffens de Golfito, que indica que el señor laboró como profesor de música de primaria en dicho centro educativo desde el 2014 a la fecha (11 noviembre 2021) / **d)** Consta el documento “9.Asistente 4.pdf”, el cual contiene información de la señora Jessica Álvarez Naranjo, donde consta en la sección “Certificaciones de Experiencia”, en la página 22, certificación del Ministerio de Educación Pública, Escuela San Ramón de Sabalillo, donde se indica que la señora trabajó de forma voluntaria con niños de la escuela, brindando apoyo en diferente materias, durante 4 años. / **e)** Consta el documento “10.Asistente 5.pdf”, el cual contiene información de la señora Stefanny Karina Mora Anchia / consta en la sección “Certificaciones de Experiencia”, en la página 25, certificación de experiencia del Centro Infantil Montessori, que indica que la señora laboró en ese centro infantil durante 4 años y 3 meses, en atención directa de niños y niñas, colaboración en actividades de mejoramiento continuo y control de calidad en la atención de los infantes, confección de material didáctico para el proceso de aprendizaje de los niños y niñas, desarrollo, asistencia, acompañamiento a la docente, estimulación temprana, entre otras necesidades del centro educativo /

(www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "3. Apertura de ofertas", Partida 1, consultar en "Apertura finalizada", ver en la nueva ventana "Resultado de la apertura", posición de oferta No.1, documento adjunto No. 6).

8) Que la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada, presentó en la oferta los siguientes documentos: Archivo "2-REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.rar", que contiene la carpeta "2-REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD", donde consta el documento "PLAN DE ATENCIÓN Y PLAN DE CAPACITACIÓN.pdf", del cual de la página 28, se destaca textualmente los siguientes aspectos:

"Se tiene como prioridad la capacitación constante, abarcando en su inteligencia inter e intrapersonal, la cual se trata de abarcar por medio de la confianza, respeto y consideración. / En tal sentido se plantea el presente Plan de Capacitación Anual en el área del desarrollo de los padres, madres o encargados, no obstante, el personal también será parte de estas capacitaciones. / ALCANCE / El presente plan de capacitación es de aplicación para todos los padres, madres y encargados. / FINES DEL PLAN DE CAPACITACIÓN / Siendo su propósito general impulsar la eficacia institucional, la capacitación se lleva a cabo para contribuir a: Elevar el nivel de rendimiento de los colaboradores, así también a dar un sentido de pertenencia de los padres, madres y encargados de las personas menor de edad y, con ello, al aumento de sus conocimientos y actualizaciones de conceptos para el bienestar de las personas menor de edad. / OBJETIVOS DEL PLAN DE CAPACITACIÓN 1 Objetivos Generales / Crear herramientas útiles en temas de crianza y paternidad responsable. / Brindar oportunidades de desarrollo personal. / Transformar actitudes que contribuyan en un entorno ameno, que le permita al padre, madre o encargado disfrutar tiempo de calidad con sus hijos e hijas. / Preparar al personal para brindar a los estudiantes un aprendizaje de calidad, donde se respeten/ sus estilos de aprendizaje y se apliquen los diversos tipos de inteligencia. / 2 Objetivos Específicos / Actualizar y ampliar los conocimientos para resguardar la integridad de las personas menor de edad. / Mantener un buen ambiente tanto en CECUDI como en casa para beneficios de las las personas menor de edad. / Ayudar en la preparación de personal calificado, acorde con los planes, objetivos y requerimientos para garantizar una buena atención profesional de las PME del CECUDI. / METAS / Capacitar al 100% a los padres, madres y encargados de familia, así como al personal en un periodo de un año. / ESTRATEGIAS / Las estrategias a emplear son: – Desarrollo de trabajos prácticos que se vienen realizando cotidianamente. / — Realizar talleres./ – Metodología de exposición – diálogo. / RECURSOS / HUMANOS: Lo conforman los participantes, facilitadores y expositores especializados en la materia, como: licenciados, doctores, psicólogas e ingeniería. / Datos de los facilitadores de los talleres. Resolución Creativa de Conflictos Primer Trimestre / Inducción al Plan de Atención del CECUDI COTO BRUS . Primer Trimestre. / Bandera Azul Ecológica. Primer Trimestre. /

Educar para la No Violencia (M.Ps. Oscar Lopez Jimenez. Fundación Piedad) Primer Trimestre / Paternidad Responsable (Licda. Tatiana Calderón Fuentes – Psicóloga de ICQ, código 9608) Segundo Trimestre / Manejo de Límites Sanos (Dra. Marjorie Bonilla Valerín – Nutricionista de ICQ, código 2286-17) Segundo Trimestre / Tiempo de Calidad en Familia (M.Ps. Oscar Lopez Jimenez. Fundación Piedad) Tercer Trimestre / Comunicación Asertiva (MSc. Diego Aguilar Borja, código 54438) Tercer Trimestre Duración de los talleres / Tendrán una duración aproximada de 2 horas, las cuales podrán extenderse de acuerdo a la dinámica y metodología utilizada en cada capacitación.” (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada “3. Apertura de ofertas”, Partida 1, consultar en “Apertura finalizada”, ver en la nueva ventana “Resultado de la apertura”, posición de oferta No.1, documento adjunto No. 4). **9)** Que la oferente Leda María Marín Vargas, presentó en la oferta los siguientes documentos: **a)** “Documento No. 5 Currículum del personal”, que contiene el Apartado “Capacitaciones y Cursos Adicionales” (folios 0336 a 0365 de la oferta), de la señora Rose Mary Mena Castro, donde no se destaca ninguna capacitación sobre idiomas. En este mismo documento consta “Certificado de Participación” otorgado por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, sobre el “Taller sobre Desarrollo de la Comunicación y el Lenguaje” (folio 352 de la oferta). / **b)** “Documento No. 5 Currículum del personal”, que contiene el Apartado “Capacitaciones y Cursos Adicionales” (folios 0400 a 0411 de la oferta), de la señora Diana Barrantes Camareno, donde se destaca la siguiente información: Certificado de la Universidad Estatal a Distancia, sobre el “Programa Inglés UNED-CONARE Nivel Intermedio B1 Según Marco Común Europeo” (folio 0409 de la oferta). / **c)** “Documento No. 5 Currículum del personal”, que contiene el Apartado “Capacitaciones y Cursos Adicionales” (folios 0443 a 0454 de la oferta), de la señora Yoselin Rodríguez Rodríguez, donde se destaca la siguiente información: Certificado del Ministerio de Educación Pública de la Región Educativa Coto, Instituto Profesional de Educación Comunitaria Agua Buena, sobre el curso “Inglés Conversacional Nivel II” (folio 0447 de la oferta). En este mismo documento consta certificado de aprovechamiento del curso libre “Inglés Introductorio-A1” (folio 0448 de la oferta), así como también consta Constancia IPEC AB 0424-2021, del Ministerio de Educación Pública, IPEC Agua Buena, sobre el curso libre de “Inglés Conversacional Nivel III”. / **d)** “Documento No. 5 Currículum del personal”, que contiene el Apartado “Carnet de Colegiada (Colypro)” (folios 0435 a 437 de la oferta), de la señora Yoselin Rodríguez Rodríguez, donde se destaca certificación del Colegio de Licenciados y Profesores en Letra, Filosofía, Ciencias y Artes, que acredita que la señora queda facultada

para el ejercicio de su especialidad profesional, dado el 6 de agosto de 2021 (folio 436 de la oferta). (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "3. Apertura de ofertas", Partida 1, consultar en "Apertura finalizada", ver en la nueva ventana "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto No. 5).--

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMÉRICA LATINA S.R.L a) Sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad.

En el presente apartado se resolverá sobre la legitimación de la recurrente en relación con el cumplimiento de requisitos de admisibilidad establecidos en el cartel de la contratación. Sobre este aspecto, se tiene que la Municipalidad de Coto Brus mediante el informe de Análisis de las Ofertas presentadas en la contratación, señaló puntualmente que la oferta presentada por la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada, incumple con varios requisitos solicitados en el cartel, dentro de los cuales se destacan los siguientes aspectos: "3. *De los profesionales se aportan capacitaciones en idiomas y terapia, y no especialidades en los mismos como solicita el cartel. / 4. De los asistentes la mayoría cumplen con lo solicitado, únicamente una no cumple con la experiencia laboral, debido a que solamente ha realizado voluntariados y la actividad no acumula tiempo laboral formal.*" En razón de lo anterior, al momento de contestar la audiencia inicial, la Administración reiteró que la oferta de la recurrente no cumple con lo requerido en el cartel, lo cual se desprende del expediente electrónico de la contratación, circunstancia que se encuentra sustentada el estudio realizado por los verificadores del procedimiento, de conformidad con los términos del oficio No. MCB-0146-2021. Además, considera la Administración que el recurso no solo carece de la debida fundamentación para acreditar haber cumplido con lo solicitado en el cartel, sino que es omiso en referirse a los señalamientos de la parte técnico sobre los incumplimientos señalados. En este sentido, solicita que se rechace el recurso presentado. Por su parte la adjudicataria al momento de atender la audiencia inicial, señaló una serie de incumplimientos relacionados con la oferta de la apelante dentro de los cuales se destacan los siguientes aspectos: a) Punto 2.4 Plan de Capacitación Anual del Personal, la oferta de la impugnante es omisa en presentar dicho plan de forma correcta, puesto que en su oferta aportó un supuesto "Plan de Capacitación Anual de Personal", pero en su contenido ese plan es dirigido por el mismo impugnante a capacitar al usuario del centro de cuidado, y no a su propio personal propuesto como lo solicita el cartel. b) Punto 8.3 Puesto: Asistente para la Atención de Niñas y Niños, las personas

propuestas Ariely Marcela Araúz Maroto, Keylin Daniela González Fallas, Heber Stephen Acevedo Barrantes, Jéssica Alvarez Naranjo, ninguna de estas personas cumplen con la experiencia en cuidado, en el tanto se desprende de la información aportada en la oferta que tienen experiencia en docencia y otras labores escolares, sin que se describan cuáles específicamente. Considera que el requerimiento del cartel es experiencia en cuidado de niños y niñas, la cual abarca más responsabilidades que únicamente impartir lecciones académicas, como bien se desprende del cartel, incluyendo actividades de aseo personal en los niños y niñas, como el cambio de pañales. En relación con los incumplimientos señalados, la empresa recurrente considera que la exclusión no se encuentra a derecho y por lo tanto su oferta debe ser tomada en cuenta para efectos comparativos y de evaluación de las ofertas. Agrega que aporta con el recurso en calidad de prueba “análisis técnico” de su oferta donde consta que no solo cumple con los requisitos cartelarios, sino que también es la mejor opción para la Administración. Menciona que de la prueba aportada concluye que su calificación sería de 89,45% y no un 56,61% como lo valoró la Administración. En la respuesta de audiencia especial la recurrente se refirió a los señalamientos en contra de su oferta, dentro de los cuales se destaca el tema referente al Plan de Capacitación, donde señaló que se había aportado en la oferta. **Criterio de la División.** En el caso bajo estudio se tiene que la Municipalidad de Coto Brus promovió la presente licitación pública con el objetivo de contratar una empresa que brinde servicios de operabilidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) de Coto Brus, procedimiento que se tramita con fondos de Fodesaf (hecho probado 1). Respecto del concurso, se tiene que únicamente se presentaron dos ofertas, la de la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada, quien se configura en este proceso recursivo como la apelante, y la oferta presentada por la señora Leda María Marín Vargas quien resultó adjudicataria (hechos probados 2 y 3). En relación con la oferta de la apelante, se tiene que fue excluida por la Administración en la etapa de análisis de ofertas por varios aspectos, entre los cuales se destacan los siguientes: “3. *De los profesionales se aportan capacitaciones en idiomas y terapia, y no especialidades en los mismos como solicita el cartel.* / 4. *De los asistentes la mayoría cumplen con lo solicitado, únicamente una no cumple con la experiencia laboral, debido a que solamente ha realizado voluntariados y la actividad no acumula tiempo laboral formal.*” (hecho probado 4). Aunado a lo anterior, cabe destacar que la adjudicataria del concurso señaló otros incumplimientos a la recurrente con el objetivo de desvirtuar la legitimación para recurrir y para resultar favorecida de frente a una eventual readjudicación del concurso. Con respecto a la

legitimación, es importante destacar lo señalado en el artículo 184 del RLCA, el cual dispone: *“Artículo 184.-Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien haya sido acreditado regularmente dentro del expediente de licitación como representante de casas extranjeras.”* Lo anterior, se complementa con lo establecido en el artículo 188 del RLCA, en el sentido de que la recurrente debe acreditar su mejor derecho a la adjudicación, sea porque su propuesta resulte elegible o bien porque ostenta una mejor calificación en la evaluación de las ofertas, cuya consecuencia de no atender lo anterior es la improcedencia manifiesta del recurso presentado, lo cual se puede disponer en cualquier momento del procedimiento recursivo, normativa que aplica al caso bajo estudio, siendo que se discute el cumplimiento de aspectos de admisibilidad que incumple la oferta recurrente, los cuales serán analizados seguidamente, con el objetivo de verificar si la recurrente ha demostrado que su oferta resulta elegible de acuerdo a las condiciones cartelarias. Partiendo de la anterior, se abordarán tres incumplimientos señalados por las partes en contra de la oferta presentada por la recurrente: **i) Sobre el cumplimiento de la cláusula 8.2 Puesto: Personal de Atención Integral de niños y niñas / Cursos de capacitación adicional.** Para resolver lo planteado es importante destacar lo que solicita el cartel en cuanto a la capacitación del Personal de Atención de niños y niñas, al respecto se indica: *“8.2 PUESTO: PERSONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y NIÑAS / REQUISITOS: (...) Con cursos de capacitación adicional a su formación universitaria, en los diversos temas de interés de derechos, protección y atención de la niñez, con especialidad en Italiano, Inglés y Terapia de lenguaje.”* (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada “2. Información de Cartel”, 2021LN-000002-0019100001, versión actual del cartel, documento No. 8). Sobre lo citado, observa esta División que ciertamente el cartel para este perfil, solicitó que los profesionales deben contar con especialidad en idiomas -italiano e inglés-, así como se puede desprender que se solicita especialidad en terapia de lenguaje, no obstante que, valga destacar el cartel no indicó cómo se debía acreditar el requisito, lo cierto es que, si indica especialidades. Sobre el cumplimiento de este requisito señaló la Administración que se aportan sobre los profesionales capacitaciones en idiomas y terapia, pero no especialidades como lo señala el cartel. Por su parte, conviene destacar que la recurrente no desarrolló en el recurso de apelación presentado, ni en la audiencia especial otorgada, la forma en que cumple con el

requisito, sino que se limitó a remitir al documento que ella denomina “criterio técnico” para acreditar el cumplimiento de los requisitos del cartel por parte del personal propuesto. De esta forma, se desprende de dicho documento que, para el caso de la profesional Leticia Castro Fallas se remite a las páginas de la oferta 19 a 43; el caso de María Elena Granados se remite a las páginas de la oferta 22 a 46 y en el caso de la señora Rosa María Madrigal Ugalde se remite a las páginas de la oferta 22 a 38 (hecho probado 5a). También, en dicho documento se indica que el cartel no solicita carreras especializadas en idiomas ni terapia, sino cursos y que por lo tanto, el personal propuesto si cumple con los requisitos (hecho probado 5a). Ahora bien, conviene destacar que esta División mediante audiencia especial de las doce horas con diecinueve minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintidó, le solicitó a la Administración remitir: *“1) Remita el análisis de la ofertas (de las dos ofertas participantes en este concurso) que realizó esa Municipalidad a efectos de determinar el cumplimiento de cada uno de los requisitos de admisibilidad de las ofertas, con indicación expresa de las valoraciones que realizó sobre los documentos que verificó en cada oferta y que dio por válidos para el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con los términos cartelarios. 2) Remita el análisis de las ofertas (de las dos ofertas participantes en este concurso) que realizó esa Municipalidad a efectos de determinar el cumplimiento de otros requisitos atinentes al personal, capacitación, presentación de documentación del oferente y documentación del equipo de trabajo propuesto, con indicación expresa de las valoraciones que realizó sobre los documentos que verificó en cada oferta y que dio por válidos para el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con los términos cartelarios. 3) Remite el detalle de la aplicación del sistema de evaluación, que realizó esa Municipalidad con indicación expresa de las valoraciones que realizó sobre los documentos que verificó en cada oferta, que dio por válidos y que acreditan el puntaje otorgado a las ofertas participantes en este concurso, de conformidad con los términos cartelarios.”* (folio 33 del expediente digital de apelación), análisis cuyo detalle a la fecha, no ha sido acreditado por parte de la Administración, siendo ella la llamada en primera instancia para efectuar el análisis de las ofertas y determinar su cumplimiento de acuerdo a las bases del concurso. Así las cosas, esta División estimó pertinente revisar el cumplimiento del requisito señalado, tomando en consideración lo indicado por la recurrente quien remitió a la documentación de su oferta, y en este sentido se observa que en el documento “3-Docente 1.pdf”, el cual contiene información de la señora Leticia Castro Fallas, consta el documento “Certificado de Curso de Italiano para primera infancia”; el documento “Certificate of Excellence”, “Curso Básico de Inglés para la Infancia” y el documento “Certificado de Participación” del curso “Terapia de Lenguaje en niños y niñas en edad preescolar” (hecho probado 6a). Sobre lo señalado, no consta por parte de la

recurrente argumentación ni documentación probatoria adicional que se aportar al caso, que permita tener por cumplido el requisito referido tomando en consideración que el cartel solicita especialidades en idiomas y terapia de lenguaje, pues no se ha acreditado en el caso *-por ejemplo-*, como un certificado de un curso *-que no refiere a la condición de especialidad-*, condición que tampoco se acredita mediante un certificado de participación de un curso, estos documentos se puedan homologar de alguna forma para acreditar que lo obtenido es una especialidad en determinado idioma o una especialidad en terapia como la que requiere el cartel. En este sentido, esta División concluye que no se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito, sobre el personal propuesto, lo cual no se desprende con claridad de la documentación que se aportó en la oferta, ni tampoco se presentó en el caso ningún otro elemento probatorio. En igual sentido, se observa en el documento “4-Docente 2.pdf”, el cual contiene información de la señora María Elena Granados Rodríguez, que consta el documento “Certificado de Curso de Italiano para primera infancia”; el documento “Certificate of Excellence”, “Curso Básico de Inglés para la Infancia”; el documento “Certificado de Participación” del curso “Terapia de Lenguaje en niños y niñas en edad preescolar”; Título sobre el módulo “INGLÉS BÁSICO PARA CONVERSACIÓN” y el Título sobre el módulo “INGLÉS BÁSICO PARA CONVERSACIÓN I” (hecho probado 6b). Sobre lo señalado, no consta por parte de la recurrente argumentación ni documentación probatoria adicional que se aportara al caso, que permita tener por cumplido el requisito referido tomando en consideración que el cartel solicita especialidades en idiomas y terapia de lenguaje, pues no se ha acreditado en el caso *-por ejemplo-*, como un certificado de un curso que no refiere a la condición de especialidad, condición que tampoco se acredita mediante un certificado de participación de un curso, estos documentos se puedan homologar de alguna forma para acreditar que lo obtenido es una especialidad en determinado idioma o una especialidad en terapia como la que requiere el cartel. En este sentido, esta División concluye que no se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito sobre el personal propuesto, lo cual no se desprende con claridad de la documentación que se aportó en la oferta, ni tampoco se presentó en el caso ningún otro elemento probatorio. De la misma forma, se observa en el documento “5-Docente 3.pdf”, el cual contiene información de la señora Rosa María Madrigal Ugalde que consta el documento “Certificado de Curso de Italiano para primera infancia”; el documento “Certificate of Excellence”, “Curso Básico de Inglés para la Infancia” y el documento “Certificado de Participación” del curso “Terapia de Lenguaje en niños y niñas en edad preescolar” (hecho

probado 6c). Sobre lo señalado, no consta por parte de la recurrente argumentación ni documentación probatoria adicional que se aporte al caso, que permita tener por cumplido el requisito referido tomando en consideración que el cartel solicita especialidades en idiomas y terapia de lenguaje, pues no se ha acreditado en el caso *-por ejemplo-*, como un certificado de un curso que no refiere a la condición de especialidad, condición que tampoco se acredita mediante un certificado de participación de un curso, estos documentos se puedan homologar de alguna forma para acreditar que lo obtenido es una especialidad en determinado idioma o una especialidad en terapia como la que requiere el cartel. En este sentido, esta División concluye que no se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito sobre el personal propuesto, lo cual no se desprende con claridad de la documentación que se aportó en la oferta, ni tampoco se presentó en el caso ningún otro elemento probatorio. De conformidad con lo expuesto, esta División procede a **declarar con lugar** el señalamiento de la Administración, en el sentido de que no se acreditaron capacitaciones referidas a especialidades en idiomas (italiano e inglés), ni en Terapia de lenguaje, en el caso de la oferta presentada por la recurrente, tal como fue desarrollado anteriormente en el caso de cada persona propuesta, circunstancia que le resta legitimación para recurrir el acto final dictado en este caso, así como para resultar favorecida con una eventual readjudicación del concurso. **ii) Sobre el cumplimiento de la cláusula 8.3 Puesto: Asistente para la Atención de niños y niñas / Experiencia en cuido.** Como punto de partida es importante destacar que este aspecto fue señalado tanto por la Administración como por la adjudicataria del concurso, argumentando que el personal Asistentes para Atención de niños y niñas, no cumple con la experiencia que el cartel requiere. Para resolver lo planteado es importante destacar lo que solicita el cartel en cuanto a la experiencia de los Asistentes para la Atención de niños y niñas, al respecto se indica: *"8.3 PUESTO: ASISTENTE PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS: / REQUISITOS (...) Once meses de experiencia en cuido de niños y niñas debidamente certificado por la organización/institución donde ha laborado.."* (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "2. Información de Cartel", 2021LN-000002-0019100001, versión actual del cartel, documento No. 8). Sobre lo citado, observa esta División que en relación con el perfil de Asistentes para la Atención de niños y niñas, se solicita acreditar experiencia laboral en cuido de niños y niñas. Sobre el cumplimiento de este requisito señaló la Administración que uno de los asistentes propuestos (no se señaló puntualmente cual persona), no cumple con el requisito

y por su parte la adjudicataria señala que las personas propuestas por la recurrente: Ariely Marcela Araúz Maroto, Keylin Daniela González Fallas, Heber Stephen Acevedo Barrantes, Jéssica Álvarez Naranjo, ninguna de estas personas cumplen con la experiencia en cuidado. Por su parte, conviene destacar que la recurrente no desarrolló en el recurso de apelación presentado, ni en la audiencia especial otorgada, la forma en que cumple con el requisito, sino que se limitó a remitir al documento que ella denomina “criterio técnico” para acreditar el cumplimiento de los requisitos del cartel por parte del personal propuesto. De esta forma, se desprende de dicho documento que, para el caso de la señora Ariely Marsela Arauz se remite a la página 20 de la oferta; en el caso de la señora Keylin Daniela se remite a las páginas 23 a 25 de la oferta; en el caso del señor Heber Acevedo Barrantes se remite a las páginas 42 y 43 de la oferta; en el caso de la señora Jessica Álvarez Naranjo se remite a la página 22 de la oferta y en el caso de la señora Stefanny Mora Anchia se remite a la página 25 de la oferta (hecho probado 5b). Valga reiterar en este apartado, que no se cuenta con el análisis detallado del cumplimiento de las ofertas por parte de la Administración cuyo detalle a la fecha, no ha sido acreditado por parte de la Administración, siendo ella la llamada en primera instancia para efectuar el análisis de las ofertas y determinar su cumplimiento de acuerdo a las bases del concurso. Así las cosas, esta División estimó pertinente revisar el cumplimiento del requisito señalado, tomando en consideración lo indicado por la recurrente quien remitió a la documentación de su oferta, y en este sentido se observa que en el documento “6.Asistente 1.pdf”, el cual contiene información de la señora Ariely Marsela Arauz Maroto, consta “Certificaciones de Experiencia”, del centro educativo Kennedy Bilingual School, donde indica que la señora laboró por un periodo de cuatro años y medio como docente de preescolar para dicha institución (hecho probado 7a). En el documento “7.Asistente 2.pdf”, el cual contiene información de la señora Keylin Daniela González Fallas, consta constancia del centro educativo My Little House, donde se indica que la señora fue empleada durante 3 años en ese kinder privado y desempeñaba labores de docente, así como al cuidado de las necesidades de niños de menos de un año hasta los 6 años, en relación con temas de alimentación, siestas y entretenimiento; consta certificación de experiencia extendida por Heilyn Fernández Mayorga, donde se indica que la señora realizó labores de cuidado, tutorías y apoyo en tareas, proyectos escolares, a niños en edad escolar, por un plazo de 6 meses; consta certificación de experiencia extendida por Yamileth Vargas Navarro, donde se indica que la señora realizó labores de cuidado, tutorías y apoyo en tareas, proyectos escolares, a niños en edad escolar, por un plazo de 9 meses (hecho probado 7b). En

el documento “7.Asistente 2.pdf”, el cual contiene información del señor Heber Acevedo Barrantes, consta certificación No.00063253-2021 del Ministerio de Educación Pública, donde se indica que el señor laboró para el MEP en varios periodos (2014 a 2020) y en varias instituciones educativas, como profesor de Música en primaria y secundaria, consta certificación de experiencia del Ministerio de Educación Pública, Escuela Álvaro Paris Steffens de Golfito, que el señor laboró como profesor de música de primaria en dicho centro educativo desde el 2014 a la fecha (11 noviembre 2021), (hecho probado 7c). En el documento “9.Asistente 4.pdf”, el cual contiene información de la señora Jessica Álvarez Naranjo, consta certificación del Ministerio de Educación Pública, Escuela San Ramón de Sabalillo, donde se indica que la señora trabajó de forma voluntaria con niños de la escuela, brindando apoyo en diferente materias, durante 4 años (hecho probado 7d). En el documento “10.Asistente 5.pdf”, el cual contiene información de la señora Stefanny Karina Mora Anchia, consta certificación de experiencia del Centro Infantil Montessori, que indica que la señora laboró en ese centro infantil durante 4 años y 3 meses, en atención directa de niños y niñas, colaboración en actividades de mejoramiento continuo y control de calidad en la atención de los infantes, confección de material didáctico para el proceso de aprendizaje de los niños y niñas, desarrollo, asistencia, acompañamiento a la docente, estimulación temprana, entre otras necesidades del centro educativo (hecho probado 7e). Sobre lo señalado, no consta por parte de la recurrente argumentación ni documentación probatoria adicional que se aportara al caso, que permita tener por cumplido el requisito referido tomando en consideración que el cartel solicita experiencia en cuidado de niños y niñas debidamente certificada por la organización o institución donde se laboró. De frente a lo anterior, con excepción de la señora Keylin Daniela González Fallas, donde se ha hecho constar que posee experiencia en labores de cuidado de menores de edad entre un año hasta los 6 años, niños en edad preescolar y escolar, las demás personas propuestas por la recurrente para el puesto de Asistente para la atención de niños y niñas, no cumplen con la acreditación de experiencia en labores cuidado, siendo que en estos casos de acuerdo a lo detallado anteriormente se acreditan labores de docencia y otras labores, sin que en los documentos referidos se detalle para cada una de las personas propuestas, se observa que las labores son de docencia, sin que se acredite en las documentación presentada, que las funciones van a enfocadas en labores de cuidado de niños y niñas. En este sentido, esta División concluye que no se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito sobre el personal propuesto en los casos de las personas Ariely Marsela Arauz Maroto, Heber Acevedo

Barrantes, Jessica Álvarez Naranjo y Stefanny Karina Mora Anchia (cuatro de las cinco personas propuestas para este perfil), lo cual no se desprende con claridad de la documentación que se aportó en la oferta, ni tampoco se presentó en el caso ningún otro elemento probatorio. De conformidad con lo expuesto, esta División procede a **declarar parcialmente con lugar** el señalamiento, en el sentido de que no se acreditó con respecto al personal citado, experiencia en labores de cuidado de niños y niñas en el caso de la oferta presentada por la recurrente, circunstancia que le resta legitimación para recurrir el acto final dictado en este caso, así como para resultar favorecida con una eventual readjudicación del concurso. **iii) Sobre el cumplimiento de la Sección II Especificaciones Técnicas / Punto 2. Obligaciones y responsabilidades del operador de la ejecución contractual / Punto 2.4 Plan de Capacitación Anual del Personal.** Sobre este aspecto, se discute el cumplimiento de parte de la oferta recurrente en cuanto a la presentación del Plan de Capacitación Anual del Personal, pues considera la adjudicataria que se aportó en oferta un supuesto “Plan de Capacitación Anual de Personal”, pero en su contenido se desprende que se dirige a capacitar al usuario del centro de cuidado, y no al personal que prestará los servicios objeto de este cartel. Para resolver lo planteado es importante destacar lo que solicita el cartel en cuanto al requisito mencionado en la Sección II Especificaciones Técnicas: *“2.4 La empresa u oferente debe presentar un Plan De Capacitación Anual Del Personal que va a trabajar en el centro de Cuido y Desarrollo Infantil tanto para personal profesional, asistentes y de apoyo.”* (www.sicop.go.cr, consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el “Número de procedimiento” 2021LN-000002-0019100001, ingresar en “Descripción”, ver sección denominada “2. Información de Cartel”, 2021LN-000002-0019100001, versión actual del cartel, documento No. 8). Valga reiterar en este apartado, que no se cuenta con el análisis detallado del cumplimiento de las ofertas por parte de la Administración cuyo detalle a la fecha, no ha sido acreditado por parte de la Administración, siendo ella la llamada en primera instancia para efectuar el análisis de las ofertas y determinar su cumplimiento de acuerdo a las bases del concurso. Por su parte, la recurrente en la audiencia especial otorgada se limitó a señalar que cumple con el plan de capacitación, pues consta en la oferta. Así las cosas, esta División estimó pertinente revisar el cumplimiento del requisito señalado, siendo que en la oferta se observa el documento denominado “Plan de Capacitación Anual de Personal, así como para padres, madres y encargados”. Al respecto, se observa que si bien este documento pareciera estar dirigido al personal de la empresa y además, a los padres de familia y encargados, describe los fines y

objetivos del plan, propone metas y estrategias para su implementación, así como señala contenidos (hecho probado 8), el documento no muestra, entre otros aspectos, la información de cada uno de los cursos que se impartirán, donde se describa puntualmente los contenidos y la población meta a la que se dirige cada curso, no se describe tampoco la duración de cada uno, ni una propuesta concreta de fechas para la ejecución del plan. En este sentido vale destacar que, la recurrente es totalmente omisa en su respuesta, sobre cualquier aspecto que le permitiera demostrar que de acuerdo al contenido del documento, su propuesta de capacitación es acorde a lo que solicita el cartel, sino que como ya se dijo, solo se limitó a indicar que había cumplido con la presentación del documento y remite a la oferta. De esta forma, considerando que el momento procesal oportuno para acreditar el cumplimiento de requisitos tendientes a demostrar la elegibilidad de la oferta, era cuando la recurrente atendió la audiencia especial otorgada para se refiera a los incumplimientos señalados por la adjudicataria, se tiene que desaprovechó dicha oportunidad para acreditar fehacientemente el cumplimiento de este requisito, acreditando que su propuesta se refleja un plan de capacitación dirigido a su personal, tal como lo solicita el cartel, circunstancia que le resta legitimación para recurrir el acto final dictado en este caso, así como para resultar favorecida con una eventual readjudicación del concurso. De esta manera, procede **declarar con lugar** el argumento planteado por la adjudicataria sobre el presente extremo y **se concluye que la recurrente carece de legitimación**, según se desprende de cada uno de los aspectos abordados en el presente criterio.-----

III.- SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA OFERTA ADJUDICATARIA, LEDA MARÍA MARÍN VARGAS. No obstante lo resuelto en los apartados anteriores de la presente resolución y determinarse la falta de legitimación de la recurrente, la Contraloría General de la República dentro del ámbito de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, puede declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, de actos o contratos de los sujetos pasivos; según las potestades previstas y reguladas en los artículos 28 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concreto, el artículo 28 que indica: *“ARTÍCULO 28.- DECLARACIÓN DE NULIDAD. Dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República, de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública, y sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa (...)/...La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un*

contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, sólo cuando la nulidad sea absoluta". Con relación a esta potestad, pese a declararse sin lugar el recurso interpuesto, se procederá a analizar varios de los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria, en el tanto esta División considera que tratan aspectos trascendentales que versan sobre la elegibilidad de la oferta, circunstancia que sin duda alguna, puede afectar la aptitud para resultar favorecida con la adjudicación del concurso y en consecuencia derivar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto final dictado en este caso. Así las cosas, pese a que el recurso carece de legitimación, se estima que la competencia ha sido activada y resulta viable la aplicación del artículo 28 referido, en el tanto como se expone de seguido, estamos en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que son precisamente aquellas previstas en la norma de la simple relación de los párrafos primero y cuarto del artículo 28 de reiterada mención. De esa forma, aunque en otros casos se pueda discutir la existencia de una posible nulidad absoluta, no basta con que se haya expuesto en el recurso sino que en el caso, le corresponde al órgano contralor la facultad de anular si se cumplen los supuestos de evidente y manifiesta que contempla la norma, para proceder a ejercer su competencia oficiosa, siempre y cuando se trate de un procedimiento de recurso. **i) Sobre el cumplimiento de la cláusula 8.2 Puesto: Personal de Atención Integral de niños y niñas / Cursos de capacitación adicional.** Alegó la recurrente que, en el caso de las profesionales de este perfil, la señora Rosemary Mena Castro, no cumple con el requisito de contar con capacitación en el idioma italiano, ni tiene capacitación en el idioma inglés ni en Terapia de lenguaje, requisito que considera insubsanable. En el caso de la señora Diana Barrantes Camareno, se alega que no cumple con el requisito de contar con capacitación en el idioma italiano, ni cuenta con capacitación en Terapia de Lenguaje, requisito que considera insubsanable. De este mismo modo en relación con la señora Yoselin Rodríguez Rodríguez, tampoco se acreditó capacitación en el idioma italiano, ni cuenta con capacitación en Terapia de Lenguaje, requisito que considera insubsanable. Aportó con el recurso de apelación documento que denomina criterio técnico donde se analiza el cumplimiento de la oferta adjudicada. Al respecto, la Administración considera que el recurso debe rechazarse por falta de fundamentación, pues no se presentó prueba que sustentara los argumentos. Por su parte la adjudicataria señaló sobre la primera persona propuesta Rosemary Mena Castro, en cuanto a capacitación adicional a su formación universitaria en diversos temas de interés de los derechos, protección y atención de la niñez, con especialidad en italiano, inglés y Terapia del Lenguaje, esta persona si cumple con este

requisito y remite al folio 352 de la oferta. Sobre la segunda persona propuesta Diana Barrantes Camareno, en cuanto a capacitación adicional a su formación universitaria en diversos temas de interés de los derechos, protección y atención de la niñez, con especialidad en italiano, inglés y Terapia del Lenguaje, esta persona si cumple con este requisito y remite al folios 409 y 410 de la oferta. De este mismo modo, sobre la tercera persona propuesta Yoselin Rodríguez Rodríguez, en cuanto a capacitación adicional a su formación universitaria en diversos temas de interés de los derechos, protección y atención de la niñez, con especialidad en italiano, inglés y Terapia del Lenguaje, esta persona si cumple con este requisito y remite al folios 449 a 451 y 454 de la oferta. **Criterio de la División.** Se cuestiona en este caso, el cumplimiento de requisitos de admisibilidad relacionados con el personal requerido para la prestación del servicio objeto de la contratación, por lo que, para resolver lo planteado es importante destacar lo que solicita el cartel en cuanto a la capacitación del Personal de Atención de niños y niñas, al respecto se indica: “8.2 PUESTO: PERSONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y NIÑAS / REQUISITOS: (...) Con cursos de capacitación adicional a su formación universitaria, en los diversos temas de interés de derechos, protección y atención de la niñez, con especialidad en Italiano, Inglés y Terapia de lenguaje.” (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000002-0019100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada “2. Información de Cartel”, 2021LN-000002-0019100001, versión actual del cartel, documento No. 8). Sobre lo citado, observa esta División que ciertamente el cartel para este perfil, solicitó que los profesionales deben contar con especialidad en idiomas -italiano e inglés-, así como se puede desprender que se solicita especialidad en terapia de lenguaje, no obstante que, el cartel no indicó cómo se debía acreditar el requisito, lo cierto es que, si indica especialidades. Sobre el cumplimiento de este requisito señaló la Administración considera que el alegato carece de fundamentación y prueba y por lo tanto debe rechazarse de plano. Por su parte, conviene destacar que la adjudicataria no desarrolló en la respuesta de audiencia inicial otorgada, la forma en que cumple con el requisito, sino que se limitó a hacer referencia a la oferta. Ahora bien, conviene destacar también en este apartado, que tal como se indicó en el apartado “II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMÉRICA LATINA S.R.L.” de esta resolución, donde se analizó el mismo tema en relación con la oferta de la recurrente, que esta División no cuenta con el análisis de ofertas detallado que se le solicitó a la Administración, mediante el cual se evidencie la verificación de los requisitos realizada también a la empresa adjudicada, lo que genera un vicio en el acto en

tanto consideró elegible la oferta adjudicada sin realizar el análisis de requisitos según se expone de seguido. Tomando en consideración lo indicado por la adjudicataria quien remitió a la documentación de su oferta, se observa que en el documento denominado “Documento No. 5 Currículum del personal”, en el caso de la señora Rose Mary Mena Castro, no se destaca ninguna capacitación en idiomas. En este mismo documento consta “Certificado de Participación” otorgado por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, sobre el “Taller sobre Desarrollo de la Comunicación y el Lenguaje” (hecho probado 9a). Sobre lo señalado, no consta por parte de la adjudicataria argumentación ni documentación probatoria adicional que se aportará al caso, que permita tener por cumplido el requisito referido tomando en consideración que el cartel solicita especialidades en idiomas (italiano e inglés), en el tanto se observa que no se acreditó documentación relacionada con capacitación en idiomas. Por otra lado, en cuanto a la especialidad en Terapia de lenguaje, tampoco consta por parte de la adjudicataria argumentación ni documentación probatoria adicional que se aportara al caso, que permita tener por cumplido el requisito referido, tomando en consideración que el cartel solicita especialidad en “Terapia del lenguaje”, por lo tanto no se ha acreditado que el “Certificado de Participación” otorgado por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, sobre el “Taller sobre Desarrollo de la Comunicación y el Lenguaje” que se alude para cumplir el requisito, sea homólogo a la especialidad solicitada en el cartel. En este sentido, esta División concluye que no se tiene por acreditado el cumplimiento de los requisitos sobre el personal propuesto en cuanto a las especialidades de idiomas y terapia de lenguaje, lo cual no se desprende con claridad de la documentación que se aportó en la oferta, ni tampoco se presentó en el caso ningún otro elemento probatorio. En el caso de la señora Diana Barrantes Camareno, se observa que en documento denominado “Documento No. 5 Currículum del personal”, consta Certificado de la Universidad Estatal a Distancia, sobre el “Programa Inglés UNED-CONARE Nivel Intermedio B1 Según Marco Común Europeo” (hecho probado 9), pero no se destaca ninguna capacitación referida a la especialidad en el idioma italiano, ni especialidad en Terapia de lenguaje (hecho probado 9b). Sobre lo señalado, no consta por parte de la adjudicataria argumentación ni documentación probatoria adicional que se aportará al caso, que permita tener por cumplido el requisito referido tomando en consideración que el cartel solicita especialidades en idiomas (italiano e inglés), ni se acreditó capacitación en terapia de lenguaje. En este sentido, no se ha acreditado para el caso del idioma inglés *-por ejemplo-*, como un certificado de un curso que no refiere a la condición de especialidad, condición que tampoco se

acredita mediante un certificado de participación de un curso, que estos documentos se puedan homologar de alguna forma para acreditar que lo obtenido es una especialidad en determinado idioma. Por otro lado, no se observa en la información de la oferta ninguna capacitación referida a la especialidad en el idioma italiano ni en la especialidad de terapia de lenguaje, y en este sentido se echa de menos por parte de la adjudicataria argumentación y documentación probatoria adicional que se aportara al caso, para demostrar el cumplimiento de estos requisitos. Así las cosas, esta División concluye que no se tiene por acreditado el cumplimiento de los requisitos, sobre el personal propuesto, lo cual no se desprende con claridad de la documentación que se aportó en la oferta, ni tampoco se presentó en el caso ningún otro elemento probatorio. Por último, en caso de la señora Yoselin Rodríguez Rodríguez, se observa que en documento denominado “Documento No. 5 Currículum del personal”, que consta Certificado del Ministerio de Educación Pública de la Región Educativa Coto, Instituto Profesional de Educación Comunitaria Agua Buena, sobre el curso “Inglés Conversacional Nivel II”, certificado de aprovechamiento del curso libre “Inglés Introdutorio-A1” y consta Constancia IPEC AB 0424-2021, del Ministerio de Educación Pública, IPEC Agua Buena, sobre el curso libre de “Inglés Conversacional Nivel III”. (hecho probado 9c). Sobre lo señalado, no consta por parte de la adjudicataria argumentación ni documentación probatoria adicional que se aportará al caso, que permita tener por cumplido el requisito referido tomando en consideración que el cartel solicita especialidades en idiomas (italiano e inglés), ni en terapia de lenguaje, pues no se ha acreditado para el caso del idioma inglés *-por ejemplo-*, como un certificado de un curso que no refiere a la condición de especialidad, condición que tampoco se acredita mediante un certificado de participación de un curso, que estos documentos se puedan homologar de alguna forma para acreditar que lo obtenido es una especialidad en determinado idioma. Por otro lado, no se observa en la información de la oferta ninguna capacitación referida a la especialidad en el idioma italiano ni en la especialidad de terapia de lenguaje, y en este sentido se echa de menos por parte de la adjudicataria argumentación y documentación probatoria adicional que se aportara al caso, para demostrar el cumplimiento de estos requisitos. De esta forma, esta División concluye que no se tiene por acreditado el cumplimiento de los requisitos, sobre el personal propuesto, lo cual no se desprende con claridad de la documentación que se aportó en la oferta, ni tampoco se presentó en el caso ningún otro elemento probatorio. De conformidad con lo expuesto, esta División estima que estamos en presencia de una **nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto final**, que deriva en su anulación de manera oficiosa por parte

de este órgano contralor, en tanto de la simple constatación de los documentos con lo requerido por el cartel se aprecia que no se acredita el cumplimiento del requisito cartelario, con lo que es evidente que existe un vicio en el motivo; en tanto se tuvo elegible una oferta que salta a la vista no acreditó el cumplimiento del requisito del pliego cartelario, en el sentido de que no se acreditaron las capacitaciones referidas a especialidades en idiomas (italiano e inglés), ni en Terapia de lenguaje, en el caso de la oferta presentada por la adjudicataria, de acuerdo al detalle del análisis de cada persona propuesta para el perfil que solicita el cartel. **ii) Sobre la experiencia del personal de Atención Integral de niños y niñas.** Manifestó la recurrente, que de conformidad con los términos del cartel la experiencia profesional mínima requerida para este perfil profesional, es de 11 meses, condición que no cumple la señora Yoselin Rodríguez Rodríguez, ya que solo tiene poco más de 3 meses de experiencia profesional según la acreditación de la colegiatura e incorporación al Colegio Profesional. Agrega además que lo anterior, es así, pues la Contraloría General ha señalado que, la experiencia en este caso, sólo puede ser obtenida y reconocida al amparo de una colegiatura profesional, lo cual se puede consultar en la resolución R-DCA-0350-2018. Al respecto, la Administración manifiesta que, la recurrente expresa que no es válido el análisis que hace la Administración sobre este requisito de experiencia, toda vez que valida experiencia que no ha sido obtenida al amparo de la colegiatura, lo cual se puede verificar en el análisis técnico que aporta como prueba a este recurso. Considera que, no lleva razón la recurrente en cuanto este argumento y debe rechazarse de plano el alegato, pues el cartel establece que para dicho puesto se solicitó como requisito contar 11 meses de experiencia profesional debidamente certificada por la organización o institución donde ha laborado la persona. En este sentido enfatiza que, no se solicitó que para el cómputo de la experiencia debía tomarse en cuenta desde la incorporación al colegio profesional respectivo como lo pretende hacer ver la recurrente a beneficio propio, de modo que, queda demostrado que el cartel de la presente contratación, es claro, preciso, concreto respecto a las especificaciones técnicas y legales solicitadas; y que con base en éste los oferentes deben ajustar sus ofertas, Por su parte la adjudicataria, respondió el alegato señalando que en el caso de la señora Yoselin Rodríguez Rodríguez si se cumple el requisito, pues el cartel pide experiencia profesional debidamente certificada por la organización/institución donde ha laborado y no señala que la experiencia se va a calificar en base a la colegiatura. De esta forma remite a la oferta, donde se acreditan las certificaciones de experiencia de la persona propuesta. **Criterio de la División.** Se cuestiona en el presente

apartado el cumplimiento de la experiencia de admisibilidad que solicita el cartel para el perfil del Personal de Atención Integral de niños y niñas, por lo que resulta necesario destacar lo que el cartel de la contratación solicitó al respecto: “8.2 PUESTO: PERSONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y NIÑAS / REQUISITOS: *Once meses de experiencia profesional debidamente certificada por la organización/institución donde ha laborado.*” (www.sicop.go.cr, consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el “Número de procedimiento” 2021LN-000002-0019100001, ingresar en “Descripción”, ver sección denominada “2. Información de Cartel”, 2021LN-000002-0019100001, versión actual del cartel, documento No. 8). Se desprende que el cartel solicita experiencia profesional, acreditada por la organización o institución donde la persona haya laborado. Además conviene destacar que el cartel solicitó para este perfil del personal, título de Bachiller en Educación Preescolar o Enseñanza de la Educación en I y II Ciclo o afín (Trabajo Social, Psicología, Orientación y Educación), así como también se solicitó que la persona debe estar incorporada al colegio profesional respectivo. (www.sicop.go.cr, consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el “Número de procedimiento” 2021LN-000002-0019100001, ingresar en “Descripción”, ver sección denominada “2. Información de Cartel”, 2021LN-000002-0019100001, versión actual del cartel, documento No. 8). En este orden de ideas, tal como lo expone la recurrente, esta División es del criterio que, para el caso donde se requiere un determinado perfil con las condiciones mencionadas, necesariamente la experiencia está vinculada a la profesión que solicita el puesto. Además, en el caso se debe considerar lo señalado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes, No. 4770, que establece lo siguiente: “El Colegio está integrado por: (...) b) Los licenciados en Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes y Educación, graduados por la Universidad de Costa Rica; (...) / f) Los Bachilleres en las especialidades indicadas, con estudios pedagógicos graduados por la Universidad de Costa Rica; (...)”. (lo subrayado no es del original). A partir de la norma citada, esta División es del criterio que la colegiatura resulta obligatoria tanto para los licenciados como para los bachilleres en educación preescolar (perfil profesional que se requiere en la presente contratación), y por ello ha de considerarse como experiencia positiva y relacionada con el cartel, aquella que se ha obtenido a partir de la incorporación de los profesionales al Colypro. Así ha sido resuelto por esta Contraloría General en casos anteriores, donde sobre el tema particular se pueden consultar *-entre otras-*, las resoluciones de este órgano contralor Nos. R-DCA-0214-2018 de las ocho horas con veinte minutos del primero

de marzo del dos mil dieciocho, R-DCA-0350-2018 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil dieciocho y R-DCA-1321-2019 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve. De conformidad con lo anterior, esta División considera que la posición de Administración riñe con los criterios externados por este órgano contralor, ya que considera que la experiencia que pide el cartel no fue solicitada a partir de la incorporación al colegio profesional y en igual posición se manifestó la adjudicataria del concurso, argumentación que no es compartida por esta División, pues tal como se expuso para este perfil profesional se requiere la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la actividad profesional y por lo tanto la experiencia que se puede reconocer en este caso, es la obtenida a la luz de esa habilitación. Ahora bien considerando que la apertura del presente concurso se realizó en fecha 15 de noviembre de 2021 (hecho probado 2), y que la señora Yoselin Rodríguez Rodríguez, acreditó su incorporación al Colegio de Licenciados y Profesores en Letra, Filosofía, Ciencias y Artes, el 6 de agosto de 2021 (hecho probado 9d), esta División concluye que la colegiatura se obtuvo *-aproximadamente-*, tres meses y nueve días antes de la apertura. En este sentido, no podría cumplir con el requisito de acreditar cómo mínimo 11 meses de experiencia profesional como lo requiere el cartel, considerando que la experiencia positiva sólo podría ser aquella que se obtenga a la luz de la colegiatura respectiva, tal como fue explicado anteriormente. De acuerdo con lo expuesto, es notorio que la oferta adjudicada tampoco cumple el requisito cartelario, lo cual si bien se explica como un aspecto innecesario, se ha mantenido el criterio contrario; pues debe contarse con la habilitación profesional -en este caso del colegio profesional- para ejercer precisamente una actividad profesional. Una vez confrontada la información con el requisito cartelario, es de fácil constatación su incumplimiento; lo cual la Administración y adjudicataria reconocen y defienden bajo el argumento de que no se requirió en el pliego, pese a que el tema no depende de un cartel sino de las regulaciones legales en la actividad profesional o empresarial pertinente. Así las cosas, estima esta División que procede declarar el incumplimiento y en consecuencia **anular de oficio el acto final** por esta razón, en tanto no se cumple con la experiencia de admisibilidad requerida circunstancia que le resta legitimación para resultar favorecida con la adjudicación del concurso. Consecuencia de lo resuelto en los apartados anteriores sobre la elegibilidad de la oferta adjudicataria, **esta División procede a anular de oficio el acto de adjudicación dictado en la presente licitación**, de conformidad con la normativa que le otorga dicha potestad, según fue indicado línea atrás. Por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la

presente resolución, y según lo indicado en el artículo 191 del RLCA, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso incoado.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 85, 86, 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 182, 184, 185, 191 y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, 28 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por la empresa **ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMÉRICA LATINA S.R.L** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2021LN-000002-0019100001** promovida por la **MUNICIPALIDAD COTO BRUS** para la “Contratación para llevar a cabo la Operacionalidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) de Coto Brus-Fondos FODESAF”, que fue adjudicada a la señora **LEDA MARÍA MARÍN VARGAS**, procedimiento de cuantía inestimable. **2) ANULAR DE OFICIO** el acto de adjudicación recaído a favor de la señora **LEDA MARÍA MARÍN VARGAS**. **3)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

RBR/asm
Cl: Archivo Central
NI: 1445, 1821,4033, 4045, 6223, 6555, 8169.
NN: 07209-(DCA-01307)
G: 2021003098-4
Expediente Digital: CGR-REAP-2022001258

